



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2005.
C-Nº 167

Licenciado
ANGELINO HARRIS
Director de la Autoridad de
Tránsito y Transporte Terrestre
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DALATTT-172 de 19 de abril de 2005, por la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre el sentido y alcance de los artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 de la Ley 34 de 1999.

Explica en su nota que: *"Se ha hecho una práctica generalizada que aquellas organizaciones que aspiren actualmente a ser reconocidas como transportistas se les niegue tal aspiración, ya que según hemos podido constatar se les informaba que el periodo para adquirir ese derecho había culminado con la promulgación de la Ley 34"*.

El artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que regula el transporte terrestre público de pasajeros, señala que los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que al momento de la promulgación de la ley estuvieren prestando el servicio y que no estuvieran organizados como personas jurídicas, debían organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, es decir hasta el 26 de noviembre de 1993, a fin de que pudiera reconocérseles el derecho de concesión de línea, ruta o piquera.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispuso que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hubieran solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, tenían un período de seis meses desde la promulgación de la Ley 34, hasta el 28 de enero de 2000, para presentar la documentación correspondiente a la Autoridad.

En nuestra opinión, el objetivo de ambas normas era regularizar la situación jurídica de los prestatarios del servicio de transporte que al momento de la expedición de la Ley 14 de 1993 se encontraban brindando el servicio; no impedir que otras personas distintas de ellas pudieran optar por concesiones de transporte público.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley 14 de 1993 claramente regula la posibilidad de otorgar concesiones definitivas de nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo a personas distintas de las previstas en el artículo 18 de la Ley 14.

Esta es la misma interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia a las normas mencionadas, cuando en fallo de 23 de marzo de 1999 señaló:

“El artículo 18 de la Ley 14 de 1993 se refiere al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que prestaban el servicio cuando la Ley entró en vigencia y estaban organizados como personas jurídicas, y al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que también prestaban el servicio cuando entró en vigencia la Ley, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, a quienes les dió un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley para agruparse en sociedades. **Además este derecho de concesión puede adquirirse por nuevos transportistas que quieran prestar el servicio de transporte terrestre público. Estos últimos deben cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos (artículo 27 de la Ley 14 de 1993)**”. Negritas de la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Oscar Ceville.

Procurador de la Administración.

OC/17/cch